

IV

¿Los Seres morales formados por asociaciones de individuos, gozan de los derechos del hombre, consignados en la Constitución?

Esta capítulo no será sino una recapitulación de lo que hasta aquí hemos dicho, y como para quienes tenemos determinadas convicciones, las razones que las apoyan siempre nos parecen sencillas y sólo concebimos la necesidad de más extensos raciocinios para refutar tesis adversas; en nuestros últimos capítulos será en los que ampliemos más nuestras apreciaciones.

Por de pronto, diremos que nuestra conclusión definitiva es esta: *Los seres morales formados por asociación de individuos no gozan de los derechos del hombre consignados en la Constitución, salvo que se trate de individuos que asociados ejerciten sus individuales derechos; ó en términos más concretos: los seres morales de carácter oficial, y los de origen privado, que*

persigan un fin de utilidad pública, no gozan de los derechos del hombre consignados en nuestra Constitución; los privados de interés individual, en los que no desaparecen ni en su naturaleza ni en sus miras, los individuos que los forman, sí los gozan.

(a) Ya he dicho por que hago esta diferenciación, porque en las sociedades civiles ó extra civiles de interés privado de los socios, no se trata sino del ejercicio de derechos individuales, por individuos y para fines de su propio interés; para fundarla de nuevo básteme citar un ejemplo: supongamos la Sociedad Anónima, la que más parece independerse de sus socios ¿de quién es en ella la propiedad social? ¿es de un *fin*, de un *grupo indeterminado*, de una *necesidad*? No, es de los accionistas y nada más que de ellos; si las autoridades despojaran de esa propiedad ¿atacarían por acaso los derechos de una entidad, los de un fin, los de un grupo indeterminado? No, atacarían la propiedad de hombres de personas determinadas, de los socios, que en masa como aisladamente por sí ó representados por un mandante, recurrirían al amparo con razón, pidiendo se respetaran los derechos, no de entidad alguna; sino de los accionistas, que podrían haberle puesto un nombre, una Razón Social á ese *haber* determinado; pero que es de ellos, creado por su interés y para su interés. Por lo mismo en estas Sociedades como en todas las demás, traten ó no de lucrar, con tal que sean para interés privado de los socios; todos los derechos primordiales concebibles son de los socios, su administración, es la única que se desprende de ellos, y el amparo cabe y los derechos primordiales existen, no

porque tenga *derechos del hombre* una entidad corporativa; sino porque esa entidad no es ser moral ante la ciencia considerada; así es que *precisamente la razón por la que alguna de las llamadas por la ley civil Personas Morales gozan de las garantías individuales y de los derechos del hombre; es porque no son Personas Morales, que si lo fueran, no contendrían derechos individuales y no podrían ni alegarlos ni defenderlos.*

(b) Hecha la anterior digresión pasamos á enumerar las razones que en concreto funda nuestra respuesta: la interpretación literal de los textos constitucionales nos demuestra, como en el capítulo II lo detallamos, que la declaración que hace la Sección Primera en su Tit. I sólo al hombre se refiere. Y apareciendo esto así de la interpretación literal y gramatical y no siendo ni con mucho un contrasentido con respecto al espíritu y al origen de esa ley, no es lícito querer transformar ese entender literal con interpretaciones superiores, que ellas solo están autorizadas cuando el texto es dudoso ó es contrario al espíritu; y además, en materia constitucional y sobre todo en tratándose de la declaración fundamental del sistema, nos encontramos en el orden positivo de la legislación, con que la última fuente á la que puede llegar la interpretación de las leyes, es la ley fundamental, pues que para interpretar en cuanto á su legitimidad un precepto legal cualquiera, el último punto á donde por graduaciones sucesivas llegamos, es la Constitución y dentro de ella misma, á sus bases fundamentales. ¿Qué mucho, pues, que en tratándose de esas bases, primera palabra de la ley escrita y úl-

tima palabra de la interpretación legal, digamos que su interpretación literal es lícita sin presentar el mezquino carácter que suele presentar en otras ramas del derecho? Así es al menos para los que somos creyentes y amantes de nuestra Constitución, y nos duele que en cualquier sentido se le transforme, á no ser ante progresos sociales evidentes.

Las Personas morales por su origen, son enteramente diversas que la humana, sólo existen gracias á la voluntad de esta y, por autorización de la ley, que les marca su esfera de vida y que puede destruirlas como las crea, para los efectos de su existencia legal; por su naturaleza también tienen que ser extrañas absolutamente á los individuos, debiendo en ellas desaparecer toda mira de utilidad privada; y si todo nuestro derecho constitucional, es por su origen evidentemente individualista y con más razón en tratándose de garantías, de derechos del hombre, que según su naturaleza exigen para que se les disfrute, que el ser sujeto de ellos los tenga por sí mismo, que sean extraños á ley, anteriores á ella y que constituyan las bases y los objetos de las instituciones, así como también las defensas de los individuos frente al Estado: *es histórico, es inconcuso, es natural, es necesario, es jurídico, es constitucional, que seres que suponen descartar las individualidades humanas, que solo nacen por lo que éstas les conceden y lo que les autoricen las leyes y que pueden y son creados y destruidos por éstas; nunca, en ningún caso, ni por ningún motivo, salvo como en la excepción señalada porque no tengan esos caracteres distintivos, puedan gozar de los derechos del hombre.*

Una razón más; también en defensa y para justificación de la obra del Partido liberal en México: si las personas Morales hubieran ante la ciencia debido de gozar de los derechos del hombre, y por más que las leyes de Reforma hayan sido anteriores á la actual Constitución, estarían malditas ante los ojos de un recto criterio Constitucional y no debería considerarse, como debe de serlo aquella magna obra, como enteramente legítima ante la ciencia que ha dicho siempre: que la ley que crea á las personas Morales, la ley que autoriza su vida legal, puede destruir ó limitar esa vida; lo cual repito, no podría ser si éstas gozaran de derechos individuales y la obra de secularización hubiera sido un atentado y un absurdo, cuando que, según se ha dicho con razón, la secularización no es sino «la puerta franca para salir de las reglas del cuerpo y entrar al régimen normal de los asociados, y ella fué el primer paso para la abolición de las Personas Morales y la consecuencia del reconocimiento general de la individualidad jurídica,»¹ así es que en el orden histórico, entre nosotros como en todas partes, precisamente el desconocimiento de los derechos fundamentales á las Corporaciones llamadas Personas Morales, ha sido origen para el reconocimiento de esos derechos á su único titular ante la naturaleza, ante la ciencia y ante la Historia: al hombre.

Tales son las razones principales que como consecuencia de indudables premisas asentadas podemos derivar en apoyo de nuestra tesis; y claro es que si las Personas Morales formadas por agrupación de individuos no gozan de los derechos

1 Lic. Vera Español. Op. Loc. Cit.

del Hombre, defendidos por garantías individuales, ellas no pueden tampoco recurrir al amparo en cuanto de esas garantías se ocupa; pero lo repito, para hacer una comprobación alterando el orden del silogismo y para atacar el lado práctico del problema, á la vez que para refutar las tesis opuestas, vamos á preguntarnos si ante la naturaleza propia del amparo puede éste proceder en defensa de entidades morales, formada por asociación de individuos, y obtenida una conclusión negativa, encontraremos un práctico y seguro apoyo para nuestras principales conclusiones.